REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

NEIVA (HUILA) Juzgado Administrativo DE ORALIDAD 003

Fijacion estado

Entre: 21/05/2021 Y 21/05/2021

Fecha: 20/05/2021

33

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300320210008600	AMPARO DE POBREZA	Sin Subclase de Proceso	ALEJANDRO CRIOLLO RODRIGUEZ	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA CAM	Actuación registrada el 20/05/2021 a las 09:17:58.	20/05/2021	21/05/2021	21/05/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-neiva/home SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07:00 A.M)

SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

WILLIAM TRUJILLO MENDEZ

SECRETARIO

Neiva - Huila, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : ALEJANDRO CRIOLLO RODRIGUEZ
Demandado : CORPORACION AUTOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA "CAM"
Radicación : 41-001-33-33-003- 2021- 00086-00

ASUNTO:

Resolver la solicitud de amparo de pobreza presentada por el señor Alejandro Criollo Rodríguez, la cual fue remitida por competencia por parte del Juzgado Único Promiscuo Municipal de Paicol – Huila.

FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD DEL AMPARO DE POBREZA.

Argumenta el señor Alejandro Criollo Rodríguez, bajo la gravedad de juramento, que pertenece al grupo B1, pobreza moderada del SISBEN que en este momento subsiste con los pocos ingresos que le genera la actividad de vendedor informal en la ruta 45, por cuanto y debido a la pandemia del COVID 19 su pequeña empresa quebró; por lo cual solicita se le nombre un defensor de oficio dentro del amparo de pobreza solicitado, para adelantar el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la CAM, donde busca se declare la Nulidad de la Resolución 2045 del 29 de octubre de 2020, mediante la cual negó a su microempresa AGUA LOS ANGELES DE LA CABAÑA la renovación y prórroga del permiso de concesión de aguas subterráneas para uso doméstico, industrial y riego y de la Resolución 026 del 15 de enero de 2021 por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición y confirmó en todas sus partes la decisión impugnada.

CONSIDERACIONES

Los Artículos 151 y 152 del C.G.P. prevén frente al amparo de pobreza:

> ***"AMPARO DE POBREZA. ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA.*** *Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.*
>
> ***ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS.*** *El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*
>
> *El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.*
>
> *Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá*

> *presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo."*

Por otra parte, en relación al amparo de pobreza solicitado en sede de tutela para un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, la H. Corte Constitucional en Sentencia T-114-07 dijo[1]:

> *"Ahora bien, es necesario tener en cuenta que el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho es de los que la doctrina administrativa denomina de pura legalidad, expresión que alude al hecho de que el aspecto que más determinantemente influye en el sentido de la decisión es el análisis de legalidad de la norma demandada, siendo infrecuente (aunque no imposible) que se requiera la práctica de pruebas distintas a las puramente documentales que las partes alleguen al proceso. Por ello, es relativamente común que estos procesos carezcan de etapa probatoria y que una vez vencido el término de fijación en lista para que el demandado conteste la demanda, se proceda directamente a la fase de alegaciones y posteriormente a la decisión. (…) En síntesis, examinados detenidamente los beneficios que en un caso como el aquí planteado podría traer consigo la concesión del amparo de pobreza a la parte actora, observa la Corte que la situación no sería sustancialmente diferente a la que tendría lugar en caso de no contarse con este beneficio. Ello por cuanto, en una acción de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral: i) no es necesario prestar caución como requisito de admisibilidad de la demanda; ii) no es usual que durante el desarrollo del proceso se requiera practicar pruebas que ameriten la intervención de auxiliares de la justicia, con el consiguiente pago de honorarios; iii) ni aún bajo el escenario de que la entidad demandada resultara enteramente absuelta sería obligatoria la condena en costas a la parte actora, requiriéndose en cambio que la conducta procesal de quien pierda pueda catalogarse como inapropiada; iv) sí se exige el depósito de una suma para atender los gastos ordinarios del proceso, la cual no suele resultar significativamente onerosa."*

Así las cosas, los mentados artículos y la mencionada jurisprudencia ponen de presente los presupuestos facticos que se deben cumplir para que el operador judicial acceda al amparo solicitado:

1. Que la persona se encuentre en incapacidad de atender los gastos del proceso.

2. Que los gastos del proceso no menoscaben lo requerido para la propia subsistencia de esa persona.

3. Igualmente que no haya menoscabo de lo previsto para las personas a quienes por ley se les debe alimentos.

4. La norma también contempla una excepción consistente en que, si se pretende hacer valer un derecho litigioso a título oneroso, no habrá lugar al amparo solicitado.

Ahora bien descendiendo al caso en concreto se tiene que el escrito presentado por el demandante señor Alejandro Criollo Rodríguez, cumple con los requisitos y las formalidades contempladas en la Ley, así mismo en

[1] Expediente: T-1411456, Magistrado Ponente: Nilson Pinilla Pinilla.

aplicación del principio constitucional de la Buena fe y atendiendo la manifestación de falta de recursos económicos, como el reporte del SISBEN, habrá de concederse el amparo de pobreza deprecado y se nombrara curador para que represente a la parte demandante de conformidad con lo preceptuado en los Arts. 48 numeral 7º y 49 inciso 2º del CGP; sin embargo observar el Despacho que el demandante debe presentar la demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho y que ésta debe cumplir con los requisitos establecidos en el CPACA modificado por la ley 2080 de 2021, por lo que al no cumplir con los requisitos, se le concederá al demandante 10 días para que proceda a adecuar la demanda a través de su curador ad-Litem al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, para luego proceder al estudio de su admisión.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CONDECER amparo de pobreza al señor **ALEJANDRO CRIOLLO RODRIGUEZ.**

SEGUNDO: DESIGNAR como curador ad Litem, del señor **ALEJANDRO CRIOLLO RODRIGUEZ** al Dr. CARLOS MAURICIO GARCIA PICO.

TERCERO: REQUERIR, al señor **ALEJANDRO CRIOLLO RODRIGUEZ** para que tramite el oficio de nombramiento al curador designado y allegando constancia del trámite dado, el cual será remitido al correo electrónico suministrado.

CUARTO: ADVERTIRLE al curador *ad Litem* designado que, el desempeño del cargo es de forzosa aceptación y en caso de presentar excusa, la misma puede presentarse dentro de los cinco (05) días siguientes contados a partir del recibo del correspondiente oficio, so pena de ser relevado inmediatamente.

QUINTO: ADECUAR la demanda presentada al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho conforme a los requisitos establecidos por el CPACA con las modificaciones de la Ley 2080 de 2021, para lo cual se le concede el termino de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la aceptación del nombramiento del curador ad-Litem.

Notifíquese

LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZA

JMMP

Firmado Por:

LINA MARCELA CLEVES ROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Código de verificación: **59b99f001b6d705ed542b8b4d3ec9edd6794bf219c922923af2d5328efa19371**
Documento generado en 14/05/2021 10:36:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica